

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
DE ELECCIÓN DE  
AYUNTAMIENTOS.**

**EXPEDIENTE:** JDC/291/2018 Y SU  
ACUMULADO RIN/EA/63/2018.

**PARTIDOS POLÍTICOS ACTORES:**  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
Y MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE SANTA MARÍA JALAPA DEL  
MARQUÉS, OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA  
CON TAL CARÁCTER.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL DIECIOCHO**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal<sup>1</sup>, en el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-143/2018 y acumulado del índice de esa Sala.

**1. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, se establece lo siguiente:

**1.1 Escritos de demanda.** El nueve de julio del año en curso<sup>2</sup>, el candidato postulado por el partido político Verde Ecologista de México presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

de demanda. En la misma fecha quedó registrado bajo la clave RIN/EA/09/2018 y fue turnado al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez para su trámite y sustanciación.

De igual forma, en esa misma fecha el Representante del partido político MORENA y su respectiva candidata presentaron escrito de demanda ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>.

**1.2 Radicación, trámite de publicidad e informe del juicio RIN/EA/09/2018.** Mediante acuerdo de fecha trece de julio, el Magistrado instructor radicó el juicio con clave de identificación RIN/EA/09/2018.

Luego, al haberse presentado el escrito de demanda directamente ante este órgano jurisdiccional y en vista a la proximidad del cese de funciones del Consejo Municipal Electoral, con sede en Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca<sup>4</sup>, dependiente del Instituto Electoral Local, el Magistrado instructor ordenó al Consejo General de ese Instituto realizar el trámite de publicidad y rendir su respectivo informe circunstanciado.

**1.3 Radicación del juicio RIN/EA/63/2018 y propuesta de acumulación.** Asimismo, mediante oficio sin número de fecha catorce de julio, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, remitió a este Tribunal el escrito de demanda suscrito por el Representante del partido político MORENA y su respectiva candidata; mismo que fue recibido al día siguiente, quedando registrado bajo la clave RIN/EA/63/2018, y fue turnado al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez para su trámite y sustanciación.

Enseguida, por proveído de fecha veintiséis de julio, el Magistrado instructor radicó el juicio con clave de identificación RIN/EA/63/2018 y al considerar la existencia de la posible conexidad con el diverso

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Consejo Municipal Electoral.

juicio RIN/EA/09/2018, realizó la propuesta de acumulación de ambos.

**1.4 Acumulación y requerimientos.** Luego, al advertir conexidad entre el acto reclamado y las autoridades señaladas como responsables en los juicios con claves de identificación RIN/EA/09/2018 y RIN/EA/63/2018, a través del acuerdo plenario de fecha veintisiete de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó acumularlos, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

De igual forma, ordenó requerir a diversas autoridades y Representantes de partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, para que proporcionaran diversa documentación tendiente a contar con mayores elementos para la resolución de la controversia planteada; entre ellos, a Mario Raymundo Patiño Rojas, en su carácter de Representante del instituto político de la Revolución Democrática<sup>5</sup>.

Empero, ante el desconocimiento de los domicilios de dichos Representantes, se requirió el auxilio de labores del Instituto Electoral Local, para que les notificara esa determinación, en el domicilio que para tal efecto tienen señalado ante ese Instituto.

**1.5 Cumplimiento al auxilio de labores solicitado.** Mediante oficio número IEEPCO/SE/1088/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió un cuadernillo de copias certificadas en las que se constataba el cumplimiento al auxilio de labores que le fue solicitado.

Dentro de las documentales remitidas, envió copia certificada del oficio número IEEPCO/SE/1077/2018, de fecha treinta de julio y recibido al día siguiente en las oficinas del Representante del PRD.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Representante del PRD.

**1.6 Imposición de medio de apremio.** Por proveído de fecha siete de agosto, ante la omisión del Representante del PRD para cumplir con el anterior requerimiento, el Magistrado instructor determinó hacerle efectivo el medio del apremio con el que fue apercibido en el acuerdo plenario antes referido.

En consecuencia, se le impuso una multa equivalente a cien Unidades de Medida de Actualización vigente, y lo requirió nuevamente para que diera cumplimiento a lo mandado, apercibiéndolo con imponerle una multa de doscientas Unidades de Medida de Actualización vigentes para el caso de no hacerlo.

**1.7 Primer juicio ciudadano del Representante del PRD.** Ante la anterior determinación, el Representante propietario del PRD combatió vía juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, quien a su vez, mediante acuerdo plenario del veintiuno de agosto lo declaró improcedente, y determinó rencauzarlo para que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional quien se pronunciara sobre la controversia planteada.

**1.8 Pago de multa impuesta.** Mediante escrito de fecha tres de septiembre, el promovente informó a este Tribunal haber cubierto el importe de la multa que le fue impuesta, para lo cual remitió el comprobante del depósito por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), a la cuenta bancaria de este órgano jurisdiccional.

Deposito que de acuerdo a lo señalado en el oficio número TEEO/UA/173/2018, suscrito por el Titular de la Unidad Administrativa de este órgano jurisdiccional, se encuentra reflejado en la citada cuenta bancaria.

**1.9 Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre, al no existir más diligencias ni pruebas por

desahogar, se admitió la demanda y se decretó cerrada la instrucción, quedando en estado para dictar resolución.

**1.10 Sentencia.** El veintisiete de septiembre, este órgano colegiado resolvió el medio impugnativo al rubro indicado, y determinó, entre otras cosas, desechar el recurso interpuesto por el Representante del PRD, por considerar que el mismo quedó sin materia de estudio, al haber sido cubierta la multa que le fue impuesta, y ser ésta el motivo de su inconformidad.

**1.11 Segundo juicio ciudadano del Representante del PRD.** Ante la anterior determinación, el Representante del PRD presentó demanda de juicio electoral en contra de la referida sentencia, mismo que previo trámite de publicidad, se remitió a la Sala Regional.

**1.12 Resolución de la Sala Regional.** El veintidós de octubre la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los términos siguientes.

[...]

**CUARTO. Efectos de la sentencia.**

**61.** En virtud de que ha quedado acreditado que fue indebido el desechamiento del recurso interpuesto decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo procedente es **revocar** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada para el efecto de que dicho órgano jurisdiccional local, **en un plazo razonable, emita una nueva resolución**, en la cual, de no existir una causa diversa de improcedencia justificada, estudie el fondo de todos los planteamientos expuestos por el actor, los cuales deberá atender, a fin de cumplir debidamente con los principios de legalidad y exhaustividad que rigen la materia electoral.

[...]

**RESUELVE**

**Único.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del veintisiete de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del recurso local RIN/EA/09/2018 y su acumulado IN/EA/63/2018, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

[...]

## **2. COMPETENCIA**

El Representante del PRD considera que fue indebida la imposición del medio de apremio dictado en su contra, puesto que el mismo, a su consideración, no le fue debidamente notificado. Luego, toda vez que el acto combatido emana de este Tribunal, éste resulta facultado para determinar si dicho acto se encuentra apegado a Derecho, por lo que se surte la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos humanos, 114 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, el Pleno de este Tribunal emite la presente resolución, en atención a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-143/2018 del índice de esa Sala.

## **3. CUMPLIMIENTO**

Tal como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-143/2018, determinó revocar parcialmente la sentencia de fecha veintisiete de septiembre, emitida por este Tribunal en el expediente al rubro indicado, a fin de que se emita una resolución que estudie y atienda el fondo de los planteamientos expuestos por el Representante del PRD, a través del cual interpuso el recurso en contra de la multa que le fue impuesta.

En ese sentido, de la lectura de dicho escrito, se colige que el Representante del PRD se duele de la notificación que le practicó el Instituto Electoral Local, al comunicarle el requerimiento que le fue

efectuado por este Tribunal, mediante acuerdo plenario de fecha veintisiete de julio.

Señalando que el Instituto Electoral Local le notificó dicho requerimiento en un domicilio distintito al que señaló para efectos de recibir notificaciones ante ese Instituto.

En ese sentido, solicita se revoque la multa que le fue impuesta por este órgano jurisdiccional, mediante el proveído del siete de agosto, a consecuencia de que, a su consideración, fue indebida la notificación que se le practicó con motivo del citado requerimiento.

Sin embargo, previo al análisis del fondo del asunto, se debe establecer que los artículos 37 y 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, prevén que, para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden y el respeto a la consideración debida, este Tribunal puede aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio que considere más eficaz, dentro de los que se encuentran:

Artículo 37.

[...]

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Así, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias aludidas, podrán ser aplicadas por el Pleno, el Presidente del Tribunal o por las y los Magistrados, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

Es decir, el ordenamiento legal en consulta prevé, entre otras medidas, las de carácter personal o de apremio, las cuales se definen como aquellas medidas que constituyen los instrumentos jurídicos, mediante los cuales este órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones.

La imposición de este tipo de medidas, surge de la necesidad de que los órganos jurisdiccionales cuenten con herramientas para hacer cumplir sus determinaciones; es decir, que sus mandatos sean obedecidos.

Medidas de apremio que sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial, que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes o alguna persona que tenga injerencia en el juicio, incumple con uno de los mandatos emitidos por la o el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la Ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

Empero, en el caso en concreto, a criterio de este órgano jurisdiccional, no existe razón jurídica alguna para que subsista la multa impuesta al Representante del PRD, en virtud de que mediante acuerdo de fecha quince de agosto, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado a través del diverso acuerdo plenario del veintisiete de julio y reiterado por proveído del siete de ese mismo mes.

Ello es así, puesto que si bien el cumplimiento al requerimiento de este Tribunal, fue posterior a la medida de apremio (multa) que le fue

impuesta, lo cierto es que fue alcanzado el objetivo por el cual ésta se originó.

Es decir, la finalidad (cumplir con el requerimiento que le fue efectuado) fue lograda y el hecho de que ello haya ocurrido posteriormente a la imposición del medio de apremio, no le resta valor al mismo, por el contrario debe tomarse en cuenta a fin de evitar generar un perjuicio en su esfera jurídica.

Ya que la naturaleza de dicha medida reviste la característica de ser coactiva más no punitiva, es decir, no debe verse a la luz de la materia administrativa-electoral como una sanción por la comisión de un delito, como sería en cuestión penal, sino como una herramienta coercitiva que la autoridad tiene para poder lograr la ejecución de sus determinaciones, lo que en el caso en estudio ya ocurrió<sup>6</sup>.

A partir de esa visión, debe entenderse que las medidas de apremio tienen como objeto obligar a todas aquellas autoridades, o particulares que tengan alguna relación con el medio impugnativo de que se trate, a acatar una determinación judicial; que, como se señaló, no tienen un carácter punitivo de la conducta asumida, dado que su fin primordial es vencer los obstáculos que impidan el cumplimiento de una determinación judicial.

En el caso en estudio, el Representante del PRD dio cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado por parte de este Tribunal, por lo cual, se considera que la subsistencia del medio de apremio impuesto no encuentra justificación alguna.

Realizando las adecuaciones pertinentes, sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido en la tesis jurisprudencial de rubro "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. AL DEJAR DE EXISTIR LA REBELDÍA QUE MOTIVÓ SU IMPOSICIÓN, AQUÉL QUEDA SIN

---

<sup>6</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa en su sentencia de fecha 28 de marzo de 2018, en el juicio electoral con clave de identificación SX-JE-30/2018 del índice de esa Sala; consultable en el enlace <http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0030-2018.pdf>.

MATERIA Y, POR ENDE, SU EJECUCIÓN NO DEBE PROSEGUIR”<sup>7</sup>, en la cual se sostiene que si el contumaz cumple con la determinación de la o el Juez que pretende hacer cumplir, incluso fuera del término que motivó la imposición del arresto, el mismo ha quedado sin materia, y por ende, no debe proseguir con su ejecución dentro del procedimiento de origen, pues dada la naturaleza intrínseca de tal medida de apremio, que tiende a atacar la libertad personal del impetrante de garantías, se debe considerar que carece de firmeza.

En ese sentido, dicho criterio sostiene que una medida de apremio subsistirá y tendrá vida jurídica, siempre que no se haya vencido la contumacia de quien se encuentre obligado a cumplir la determinación de la o el juzgador.

Similar criterio es el sostenido en la tesis jurisprudencial de rubro “ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. SU EJECUCIÓN QUEDA SIN EFECTOS CUANDO ES ACATADA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE SE PRETENDÍA HACER CUMPLIR”<sup>8</sup>.

En dicha tesis se sostiene que el fin primordial de los medios de apremio, es vencer los obstáculos que impidan el cumplimiento de una determinación judicial, y que los mismos se encuentran supeditados de manera directa y necesaria, a que las partes la cumplan.

---

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo 2007, Pág. 1597. Así como en el enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ARRESTO%2520COMO%2520MEDIDA%2520DE%2520APREMIO.%2520AL%2520DEJAR%2520DE%2520EXISTIR%2520&Dominio=Rubro.Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=173106&Hit=2&IDs=2000194,173106&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ARRESTO%2520COMO%2520MEDIDA%2520DE%2520APREMIO.%2520AL%2520DEJAR%2520DE%2520EXISTIR%2520&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=173106&Hit=2&IDs=2000194,173106&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo 2010, Pág. 2891. Así como en el enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ARRESTO%2520COMO%2520MEDIDA%2520DE%2520APREMIO.%2520SU%2520EJECUCI%2520C3%2520QUEDA%2520SIN%2520EFECTOS%2520CUANDO%2520ES%2520ACATADA%2520LA%2520DETERMINACI%2520C3%2520N%2520&Dominio=Rubro.Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165104&Hit=1&IDs=165104&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ARRESTO%2520COMO%2520MEDIDA%2520DE%2520APREMIO.%2520SU%2520EJECUCI%2520C3%2520QUEDA%2520SIN%2520EFECTOS%2520CUANDO%2520ES%2520ACATADA%2520LA%2520DETERMINACI%2520C3%2520N%2520&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165104&Hit=1&IDs=165104&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

En ese sentido, se sostiene que su ejecución quedará sin efectos cuando sea acatada la determinación que se pretendía hacer cumplir, pues el medio de apremio subsistirá para su posible ejecución, siempre y cuando no se haya vencido la renuencia del requerido.

No así cuando se haya decretado pero no ejecutado, y posteriormente, de manera voluntaria, el requerido cumpla con la determinación judicial que lo motivó, puesto que con ello se alcanza el objetivo buscado con las medidas de apremio, además, porque carece de finalidad práctica dejarlas subsistentes y, aún más, ejecutar las decretadas, si como se ha dicho, su objetivo es alcanzado.

Como se ve, dichos criterios coinciden en hacer patente que la ejecución del medio de apremio, no encontrará sustento cuando el obligado haya cumplido con lo ordenado.

Razón por la que se considera, en el caso concreto, que no debe persistir la multa impuesta, pese a que la misma ha sido cubierta, ya que la finalidad (cumplimiento del requerimiento) fue alcanzada y no hay mayor afectación a terceros.

Por lo antes expuesto, y al haberse alcanzado la pretensión última del Representante del PRD, resulta ocioso el estudio de los agravios esgrimidos por éste.

#### **4. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Por las razones expuestas y las particularidades del caso, se considera que lo procedente es **revocar la imposición de la multa impuesta** por acuerdo de fecha siete de agosto, y **ordenar al titular de la Unidad Administrativa de este Tribunal** que, tan pronto comparezca el Representante del PRD, a través de cheque o transferencia electrónica, le **reintegre el monto de dicha multa;**

misma que equivale cien Unidades de Medida de Actualización vigentes.

Luego, si una Unidad de Medida de Actualización vigente equivale a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), multiplicada por cien arroja la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.); cantidad que en su momento fue depositada por dicho Representante<sup>9</sup>.

Y **dentro de las veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, el citado titular de la Unidad Administrativa **deberá de informar el cumplimiento dado a lo antes ordenado**, acompañando copias de las documentales que sustenten su dicho.

Por lo expuesto y fundado, se

## **5. RESUELVE**

**Único.** Se **revoca** la multa impuesta mediante acuerdo de fecha siete de agosto del año en curso, a Mario Raymundo Patiño Rojas, en su carácter de Representante propietario del partido político de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y al Representante propietario del partido político de la Revolución Democrática, y mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con motivo del juicio electoral identificado con la clave SX-JE-143/2018 y acumulado del índice de esa Sala, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de

---

<sup>9</sup> Tal y como se desprende del oficio número TEEO/UA/173/2018, suscrito por el Titular de la citada Unidad Administrativa.

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase**

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Maom/lamg